

CONSTANCIA: 07-09-2022. A despacho la demanda monitorio para inadmitir.



JENNIFER CARMONA GARCÍA

Secretaria - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1.921

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE LUIS ALINCER SEPÚLVEDA GIRALDO

DEMANDADO: JOSÉ WILLIAM MARIN OSORIO

RADICADO: 170014003002-2022-00488-00

Examinada la demanda MONITORIA promovida por LUIS ALINCER SEPÚLVEDA GIRALDO contra JOSÉ WILLIAM MARIN OSORIO, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con el art. 420 ibídem, razón por la cual habrá de admitirse y se le imprimirá el trámite del dispuesto en el art. 421 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, se dispondrá que por secretaría se notifique este proveído al demandado en la forma prevista en los artículos 421 del C.G.P., con entrega de copia de la demanda, o envío por correo electrónico, en traslado por el término de diez (10) días para pagar o exponer las razones por las cuales se niega a pagar total o parcialmente la deuda reclamada. Igualmente, se le hará saber que la presente decisión no admite recurso alguno y con la advertencia de que en el evento de no efectuarse el pago o no justificar su renuencia se dictara sentencia según lo dispone el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda MONITORIA promovida por LUIS ALINCER SEPÚLVEDA GIRALDO contra JOSÉ WILLIAM MARIN OSORIO.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite contemplado en el art. 421 del Código de General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada de la forma prevista en los artículos 289 y siguientes del C.G.P. con entrega de copia de la demanda, o envío por correo electrónico, en traslado por el término de diez (10) días para pagar o exponer las razones por las cuales se niega a pagar total o parcialmente la deuda reclamada. Igualmente, se le hará saber que la presente decisión no admite recurso alguno y con la advertencia de que en el evento de no efectuarse el pago o no justificar su renuencia se dictara sentencia según lo dispone el artículo citado.

Al demandado se le notificará al correo electrónico:

[wmarin34@yahoo.com](mailto:wmarin34@yahoo.com)

CUARTO: RECONOCER personería judicial a la abogada ESTEFANÌA CASALLAS RIAÑO, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal:

<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 08-09-2022  
Jennifer Carmona García-Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luis Fernando Gutierrez Giraldo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3968d20ec5115c16e4aad5d6f43a98e2a3cdc44d254835af122f67cf81b0b4ff**

Documento generado en 07/09/2022 11:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**